correo del juzgado <u>j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso para resolver el anterior escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por escrito No. 157 de fecha 18 de junio de 2021, notificada por estados 048 del 21 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

SANDRA CAROLINA:MARTINEZ ALVAREZ SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 1.- ANA HERMINIA CASTRO AYALA DEMANDANTE C.C. 31.916.054 2.- CAMILO JOÉ ROJAS CASTRO C.C. 1.144.146.221 3.- JENNY SOFIA ROJAS CASTRO C.C. 1.144.132.335 1.- E.P.S. SALUD TOTAL S.A. MIT 800.130.907-4 DEMANDADO SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. NIT 805.023.423-1 LLAMADO EN CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GARANTÍA NIT 860.026.518-6 76-001-31-03-012 / 2017-00096-00 **RADICACION**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER ante el Superior el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por escrito No. 157 de fecha 18 de junio de 2021, notificada por estados 048 del 21 de junio de 2021

STERCERO: REMITASE el expediente al Tribunal para los fines antes indicados.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

ноч _

<u> JUL 2021</u>

/ NOTIFICO P

ESTADO No.

A LAS PARTES EL CON PROVIDENCIA QUE ANTECED

DE LA

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

SECRETARIA TARIA

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF:

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA DE

RESPONSABILIDAD CIVIL.

DDOS:

EPS SALUD TOTAL S.A. y SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.

DTES:

CAMILO JOSÉ ROJAS CASTRO JENNY SOFÍA ROJAS CASTRO

ANA HERMINIA CASTRO AYALA

RAD.

2017-096

En forma respetuosa, me permito presentar ante ustedes Recurso de Apelación de la Sentencia de Primera Instancia No.157 de fecha 18 de junio de 2021, por considerar que en el escrito de este fallo el Juzgado no tuvo en cuenta los hechos contundentes narrados en la demanda que son demostrativos de la responsabilidad de la parte demandada, como tampoco el concepto de los médicos que declararon que si el paciente se hubiera atendido en forma inmediata se había salvado su vida, racionamiento que también expresa medicina legal en su informe entregado al Despacho por el suscrito.

En la parte argumentativa de la Sentencia, el Juzgado se equivoca al conceptuar que el Señor era una fumador y que por tanto esto contribuyo a su fallecimiento, esta equivocación fue corregida por el suscrito, cuando presento los alegaros de conclusión, porque el Señor Rojas, había dejado de fumar hacía treinta (30) años, cuando se presentó el infarto agudo al miocardio.

No me cabe la menor duda que los demandados obraron en forma equivocada y contrario al fundamento social de sus instituciones, cuando prefirieron dejar morir un paciente por observar una parte administrativa, cuyos gastos de todas formas les iban hacer reembolsados por el Fosyga.

La Angioplastia, no fue ejecutada, por consideración con el paciente como debía ser su obligación, sino en cumplimiento de una orden que se demoraron en acatar, por lo tanto existen sobradas razones, para considerar que a los demandados, por su negligencia y por las consecuencias de su actuación al dejar una familia sin un padre y esposo, les cabe suficientemente una responsabilidad.

Le ruego al Juzgado, conceder el Recurso de Apelación.

Atentamente,

JAIRO TORRES TRIANA C.C. No.14.99 .711 de Cali T.P. No.65945 del C.S.J.